

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Mundaray Rosario contra la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 245-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 16 de abril del año 2012, por el señor ALEXANDER MUNDARAY ROSARIO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 07 de abril del 2015, por el señor ALEXANDER MUNDARAY ROSARIO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente, según consta en la certificación de entrega expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida el primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Lic. Alejandro Paulino, abogado del recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 245-2015 fue incoado mediante instancia, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), por Alexander Mundaray Rosario. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante el Auto núm. 4210-2015, dictado por la presidenta del Tribunal Superior Administrativo, recibido por la recurrida el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. Los documentos que solicita el accionante, si bien es cierto que realiza dicho pedimento a una institución pública, como lo es la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no se circunscriben a los documentos de carácter público que refiere el artículo 49, base legal en la que sustenta su acción de amparo el reclamante, y que prescribe como "información de carácter público" a la que toda persona tiene derecho a buscar, investigar, recibir y difundir, sino que la documentación requerida, pertenece al ámbito privado, protegida por el derecho fundamental de acceso a datos personales, que como se ha establecido, es



garante de la prerrogativa que tiene toda persona de acceder y decidir por sí misma sobre el manejo y uso de sus datos personales u oficiales y sobre sus bienes, información salvaguardada por los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

- b. El accionante, se limita en su recurso a establecer que la institución recurrida ha irrespetado el derecho de acceso a la información pública, por no otorgarle lo solicitado, sin embargo al tratarse de información de carácter privado, como establece la misma Ley General de Acceso a la Información Pública en su artículo 18, la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, que como en la especie, su publicidad implica una invasión de la privacidad personal, dado que lo solicitado por el recurrente, en caso de que existiese, por su naturaleza, pertenece al ámbito de información privada, para cuyo acceso, la ley establece una serie de requisitos entre los cuales se encuentra el consentimiento del titular de la información.
- c. Para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; y dado que en la especie, habiéndose demostrado que la solicitud de información privada a una entidad pública no comporta una violación a los derechos fundamentales del accionante, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Alexander Mundaray Rosario, pretende la anulación de la Sentencia núm. 245-2015, bajo los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-05-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Mundaray Rosario contra la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



- a. La jurisdicción a-quo, con su decisión judicial recurrida y argüida en inconstitucionalidad, procedió a interpretar que las informaciones solicitadas son confidenciales, porque de publicarse las mismas se estará violentando el derecho a la intimidad de la Dra. Margarita María Cedeño Lizardo, así como los señores Alberto Cedeño y el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario.
- b. Si bien es cierto que las cuentas bancarias pueden ser informaciones resguardadas por el secreto bancario y que el titular de las mismas estará amparado en el derecho a la intimidad, no obstante dichas informaciones son públicas, toda vez que las mismas versan sobre bienes de autoridades públicas, las cuales deben hacerla constar el (sic) declaraciones juradas de bienes, las cuales a su vez son públicas a terceros.
- c. Las informaciones solicitadas nunca fueron confidenciales, toda vez que la propia autoridad estatal recurrida día antes de haber recibido la solicitud de información por parte del recurrente, procedió a informar a toda la sociedad dominicana por medio de la prensa nacional, que la Dra. Margarita María Cedeño Lizardo no tiene cuenta bancaria alguna en ninguna entidad de intermediación financiera de Dinamarca, máxime cuando dicha autoridad de supervisión bancaria y a su vez recurrida convocó a toda la prensa nacional para informar al público sobre la investigación realizada por la propia autoridad estatal recurrida y a su vez con fondos públicos, razones por las cuales no entendemos porque ahora en la justicia alegan que la información solicitada no puede ser entregada por el derecho a la intimidad y el secreto bancario, máxime cuando la información solicitada fue dada a conocer públicamente en fecha 22 de Febrero del año 2012, razones por las cuales las mismas deben ser entregadas al recurrente Alexander Mundaray Rosario y por vía de consecuencia la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana debe ser CONDENADA.



d. "Al recurrente nunca se le informó por escrito porque las informaciones solicitadas son confidenciales, incurriendo la entidad estatal recurrida en silencio administrativo".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), señala los siguientes alegatos:

- a. La sentencia le fue notificada al señor ALEXANDER MUNDARAY ROSARIO en fecha 1ero del mes de septiembre, a partir del cual disponía del plazo de cinco (5) días, para recurrir en revisión tal y como se le indicó en el acto que contiene la notificación. En el caso ocurrente, es válido afirmar que el plazo es franco debido a que se trata de un plazo procesal, por lo que él, día lero. del mes de septiembre era martes, lo que al tratarse de un plazo franco el recurrido disponía hasta el día lunes 7 para depositar su recurso.
- b. Siendo de principio que cuando la ley no señala de forma expresa un plazo diferente para interponer el recurso, debe asumirse que dicho plazo es franco; pero aun en el improbable caso de que se pretenda que el plazo de cinco (5) días otorgado por el artículo 95 para la revisión constitucional, es hábil, entonces aun en esta eventualidad, si hacemos un cálculo entre el martes (lero.) primero y el miércoles 9, día en que fue depositado el recurso que se analiza, tendríamos seis días. Veamos: del martes primero al viernes 4 se cuentan 3 días. No contamos el sábado 5 ni el domingo 6. Volveríamos a contar lunes 7 y martes 8. Estos dos últimos días completarían los 5 días que se interrumpieron el viernes 4. De modo que al depositarse el recurso el miércoles 9, estaríamos en presencia de un recurso inadmisible por extemporáneo.

Expediente núm. TC-05-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Mundaray Rosario contra la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



c. El análisis del escrito que contiene el recurso de revisión, se advierte que el recurrente no dedica un solo párrafo a criticar la decisión recurrida. Más bien todo el esfuerzo está concentrado a dejar constancia de su parecer, en particular sobre lo que debió ser la decisión de la Superintendencia de Bancos; sin indicar las razones por las que ese honorable tribunal tendría que atribuir al recurso la suficiencia que requiere el artículo 100 de la Ley 137-11.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), manifiesta lo siguiente:

- a. El recurrente no ha establecido su RRA las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos, resultando el presente recurso inadmisible por violación de los artículos 96 y 100 de la indicada Ley No. 137-11.
- b. La acción administrativa objeto del presente amparo no revela arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta que pudieren haber vulnerado, restringido, lesionado o amenazado los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón por la cual procede que sea rechazado en cuanto al fondo el Recurso de Revisión interpuesto ALEXANDER MUNDARAY ROSARIO contra la Sentencia No.00245-2015 de fecha 14 de Julio del año 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:



- 1. Comunicación suscrita por Alexander Mundaray Rosario, dirigida al señor Haivanjoe Ng Cortiñas, superintendente de bancos de la República Dominicana, recibida el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012).
- 2. Auto núm. 4210-2015, recibido por la Superintendencia de Bancos el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio del cual el Tribunal Superior Administrativo le remite a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al procurador general administrativo el recurso de revisión constitucional presentado por Alexander Mundaray Rosario.
- 3. Auto núm. 4210-2015, recibido por la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio del cual el Tribunal Superior Administrativo le remite a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al procurador general administrativo el recurso de revisión constitucional presentado por Alexander Mundaray Rosario.
- 4. Acto núm. 120/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le notifican a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la Sentencia núm. 245-2015.
- 5. Certificación de entrega dirigida a Alexander Mundaray Rosario, de la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), expedida por la secretaria general de dicho tribunal, recibida por el Lic. Alejandro Paulino, abogado del recurrente, el primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 6. Certificación de entrega dirigida al procurador general administrativo, de la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), expedida por la secretaria general de dicho tribunal, recibida el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), el recurrente le solicitó a la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación recibida en esa misma fecha, informaciones bancarias sobre si la Dra. Margarita María Cedeño Lizardo, el Ing. Félix Bautista y el señor Alberto Cedeño tenían cuentas o eran clientes de entidades bancarias en Dinamarca. Dicha solicitud tenía como fundamento legal las disposiciones de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004). Ante la no entrega de dicha información por parte de la Superintendencia de Bancos, el recurrente interpuso una acción de amparo el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), que le fue rechazada por la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015). Esa decisión está siendo impugnada con el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Mundaray Rosario contra la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el siguiente criterio: "d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. En ese mismo orden y tomando en cuenta que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante certificación de entrega expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mientras que la instancia contentiva del recurso fue depositada el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso en la modalidad fijada por jurisprudencia de este tribunal, en la referida sentencia TC/0080/12, que estableció que el plazo es franco y que no se tomarán en cuenta los días no laborables, en el presente caso hay que excluir del plazo de que se trata el día *a quo* [primero (1) de septiembre] y el día *ad quem* [nueve (9) de septiembre], así como el sábado cinco (5) y el domingo seis (6) de septiembre; en consecuencia, sólo quedaron como hábiles para el plazo franco, los días miércoles dos (2), jueves tres (3), viernes cuatro (4), lunes siete (7) y martes ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir,



cinco (5) días hábiles y, por tanto, el presente recurso de revisión constitucional fue incoado dentro del plazo hábil.

- c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:
 - (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- e. Este proceso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al Tribunal establecer criterios respecto de la naturaleza de las informaciones bancarias a la luz del derecho a la información (artículo 49, numeral 1, de la Constitución).



11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. El recurrente procura que se anule la sentencia recurrida, que rechazó la acción de amparo que tenía como finalidad que se le ordenara a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos, la entrega de informaciones bancarias (bancos de Dinamarca) de la Dra. Margarita María Cedeño Lizardo, del Ing. Félix Bautista y del señor Alberto Cedeño; alegándose que la parte recurrida incurrió en violación al artículo 49, en su numeral 1, de la Carta Magna, el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". Por su lado, la parte recurrida, ante la acción de amparo, alega que los artículos 8 y 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), prohíbe que sean ofrecidas a terceras personas, informaciones que tengan las entidades de intermediación financiera; que las violaciones al secreto bancario son penalmente castigadas según disponen los artículos 377 y 378 del Código Penal.
- b. El tribunal *a quo* arguye en la Sentencia núm. 245-2015 que la solicitud del amparista no está circunscrita a informaciones de carácter público, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución, sino que las informaciones bancarías están calificadas como información de tipo privado y que, por ende, está protegida por el derecho fundamental de acceso a datos personales, para lo cual se requiere el consentimiento del dueño de los datos y el no ofrecérsele éstos al recurrente, no se traduce en violación a derecho fundamental.
- c. Este tribunal constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que "...el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de



los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa (...)" y de igual manera en la Sentencia TC/0052/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), fijó el siguiente criterio:

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución (...).

- d. Nuestra Constitución establece en el artículo 49.1: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley".
- e. El derecho a la información pública está regulado mediante la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), en la cual se disponen condiciones y restricciones para el ejercicio de ese derecho, pues según el literal d) del artículo 7, la solicitud de acceso a la información debe tener "motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas". Entre las limitaciones tenemos que en el artículo 17, letra c, figura: "Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero". Asimismo, el artículo 18 plantea que la solicitud de información puede ser objeto de rechazo si la misma afecta intereses y derechos privados preponderantes y cuando invada la privacidad personal.



- f. Además en el presente caso la información que requiere el recurrente, por su naturaleza y por la institución a la cual se le exige tal información, está regida por la Ley núm. 183-02, de la cual la sentencia recurrida señala específicamente los artículos 8 y 56, que señalan la obligación de confidencialidad y el secreto bancario. Estos textos plantean que los asuntos bancarios y de intermediación financiera tendrán que manejarse en estricta confidencialidad y discreción, que las informaciones que se ofrezcan deberán estar precedidas de autorización expresa del titular de esas informaciones, con excepción de las que se le deban brindar a la Administración Tributaria, a los órganos cuya función es la prevención del lavado de activos, a los tribunales penales, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las violaciones a esas obligaciones de confidencialidad y de guardar el secreto bancario podrán ser castigadas con la destitución de quien incurra en las mismas, así como recibir condena penal conforme a los artículos 377 y 378 del Código Penal, como autores del delito de revelación de secretos.
- g. En ese mismo sentido, este tribunal, en la Sentencia TC/0123/14, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), estableció el siguiente criterio:
 - n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.
- h. En ese sentido, es preciso acotar que en el presente caso la información solicitada no tiene el carácter de público, sino que se trata de una información privada, al referirse a informaciones bancarias de la Dra. Margarita María Cedeño Lizardo, del Ing. Félix Bautista y del señor Alberto Cedeño.



i. En ese tenor, a dichos señores también les asiste el derecho a la privacidad, tal como lo dispone el artículo 44, numeral 2, de la Constitución, que señala lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

- j. La parte recurrida, Superintendencia de Bancos, tenía que cumplir con su obligación de confidencialidad y así como con el secreto bancario que le imponen la Ley Monetaria y Financiera [núm. 183-02, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002)] y, por otro lado, no era una información pública, por tanto la negativa de la recurrida a entregar la información requerida por el recurrente no se configuró en una violación al derecho a la información pública de este último.
- k. Conforme a todo lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alexander Mundaray Rosario contra la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), por haberse hecho en la misma una correcta aplicación de la norma constitucional; en consecuencia, procede confirmar dicha sentencia en todas sus partes.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alexander Mundaray Rosario el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 245-2015, por no violarse el derecho a la información pública.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alexander Mundaray Rosario; y a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), sea confirmada y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario